



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2022-00051-00

Socorro, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho mediante providencia del veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós, (2022), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por, **EDILFONSO AGUIRRE MEDINA** en contra de:

- **IGNACIO RUIZ MENESES**

Fueron Señaladas las falencias, así:

“...Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades, que deben ser subsanadas:

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe indicar los fundamentos y razones de derechos, no solo limitarse a señalar una serie de normas como fundamentos y razones de derecho.
- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** Estas deben ser claras y precisas, el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, en el acápite de pretensiones señala en la demanda: **SEGUNDO:** que como consecuencia de la declaración, se condene al señor **IGNACIO RUIZ MENESES**, a pagar todas las prestaciones sociales.



Debe indicar cada pretensión por separado, para que la parte demandada al contestar la demanda, pueda contestarlas sin que se presente confusión.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada y acreditando al Juzgado dicha situación.

Se advierte al demandante que si subsana la demanda, deberá allegarla debidamente integrada, y remitir la misma al demandado.



Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada”.

El citado auto fue notificado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), y tenía hasta el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), para corregir los errores, pero la parte demandante guardó silencio.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para que corrigiera la irregularidad y dado que no lo hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

#### RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **EDILFONSO AGUIRRE MEDINA** en contra de **IGNACIO RUIZ MENESES**, radicada al No. 2022-00051-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**